Exp. 074-2024-EPR-00019
Rcs. [redacted] y compartes
Fecha: 30 de abril de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0534

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de abril de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado; ADN Services, [redacted], tercero civilmente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

demandado; y Seguros One Alliance, S. A., entidad comercial establecida de acuerdo a las leyes vigentes de la República Dominicana, [redacted], entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 501-2025-SSEN-00157, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de diciembre de 2025; cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], ADN Services y Seguros One Alliance, S. A., parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Declarar bueno y válido, en cuanto a la forma, este recurso de casación contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y, en consecuencia, lo declare admisible. Segundo: En la aplicación del artículo 443 del Código Procesal Penal, solicitar a la secretaría de la jurisdicción a qua,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 074-2024-EPR-00019
Rcs. [redacted] y compartes
Fecha: 30 de abril de 2026

la remisión de una copia del expediente completo para que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia apoderada constate los medios de casación a los cuales hacemos alusión. Tercero: Ordenar la celebración de una audiencia, en la que se permita acreditar los medios de prueba cuya acreditación fue solicitada en el cuerpo de la presente instancia. Cuarto: En cuanto al fondo, declarar un ha lugar respecto al recurso de casación, disponga la absolución del imputado acogiendo los señalamientos derivados de la presente instancia y procediendo, en consecuencia, con relación a la demanda civil, o, en su defecto, ordene la celebración total de un nuevo juicio ante un tribunal distinto del que dictó la sentencia, del mismo grado y departamento judicial, según el Código Procesal Penal. Quinto: Condenar a los recurridos al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho en favor de los abogados, quienes afirmarán haberlas estado avanzando.

Oído a la Lcda. Circa Hernández, por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando en representación de [redacted], en representación del menor de edad de iniciales [redacted]., [redacted] y [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que la honorable Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien acoger el presente escrito de contestación*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 074-2024-EPR-00019
Rcs. [redacted] y compartes
Fecha: 30 de abril de 2026

o reparos contra el memorial de casación interpuesto en fecha 12 de enero de 2026 por la entidad comercial ADN Services, [redacted]., One Alliance, Seguros S. A., antiguo Atrio Seguros y el señor [redacted] en contra de la sentencia penal núm. 501-2025-SSEN-00157 de fecha 12 de diciembre de 2025, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en materia de tránsito Ley núm. 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, correspondiente al expediente núm. 7074-2024-EPR-00019. Segundo: En cuanto a la forma, acoger el presente de memorial de casación por ser interpuesto conforme a la ley que rige la materia en cuanto al tiempo, forma y lugar. Tercero: En cuanto al fondo, rechazar en todas sus partes el memorial de casación interpuesto en fecha 12 de enero de 2026 por las entidades comerciales ADN Services, [redacted]., One Alliance, Seguros S. A., Antiguo Atrio Seguros y el señor [redacted] en contra de la sentencia penal núm. 501-2025-SSEN-00157 de fecha 12 de diciembre de 2025, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en materia de tránsito Ley núm. 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, correspondiente al expediente núm. 7074-2024-EPR-00019, por el mismo ser improcedente, mal infundado, carente de toda base legal y muy especialmente por la sentencia impugnada no

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

estar afectada de los vicios invocados por los recurrentes en sus distintos medios de casación. Cuarto: Condenar a los recurrentes las entidades comerciales ADN Services, [redacted]., One Alliance, Seguros S. A., Antiguo Atrio Seguros y el señor [redacted] en sus indicadas calidades, al pago conjunto y solidario de las costas del presente proceso, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho de los abogados concluyentes Lcdo. [redacted] y [redacted], abogados de los recurridos, querellantes y actores civiles, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Oído a la Lda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Primero: Rechazar la casación procurada por [redacted] (imputado y civilmente demandado), ADN Services (tercero civilmente demandado) y Seguros One Alliance, S.A., (entidad aseguradora) que encaminen a descalificar o modificar el aspecto penal confirmado en la sentencia penal núm. 501-2025-SSEN-00157, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de diciembre de 2025, dado que, la decisión impugnada permite comprobar que dicho aspecto se encuentra debidamente controvertido y fundamentado, sin que, se infiera agravio que amerite casación o modificación. Segundo: Dejando,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 074-2024-EPR-00019
Rcs. [redacted] y compartes
Fecha: 30 de abril de 2026

a examen y juicio de derecho de este tribunal de casación, las cuestiones de índole civil propugnadas por [redacted]*, ADN Services y Seguros One Alliance S.A, todos, en contra de la decisión objeto de impugnación.*

Oído al juez presidente preguntar a [redacted], en representación del menor de edad de iniciales [redacted]., parte recurrida, lo siguiente: *¿Usted quiere decir algo sobre su caso?*

Oído a [redacted], en representación del menor de edad de iniciales [redacted]., parte recurrida, responder lo siguiente: *Gracias, soy* [redacted]*, solo quiero pedir que se haga justicia por mi esposo, que era el padre de mi hijo, porque tengo un niño pequeño*.

Visto el escrito de recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], ADN Services y Seguros One Alliance, S. A., depositado mediante ticket núm. 2026-R0006331 en la secretaría de la Corte *a qua* el 12 de enero de 2026.

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando en representación de [redacted], en representación del menor

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

de edad de iniciales [redacted]., [redacted] y [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 11 de febrero de 2026.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-00557, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 18 de marzo de 2026, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 21 de abril de 2026, fecha en la que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el fallo para ser pronunciado en fecha 30 de abril de 2026, a las 4:30p.m.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Exp. 074-2024-EPR-00019
Rcs. [redacted] y compartes
Fecha: 30 de abril de 2026

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 220, 303 numeral 5 y 304 numeral 3 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 21 de octubre de 2024, la Sala II del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, apoderado de la acusación del Ministerio Público, dictó la resolución núm. 074-2024-SRES-00029, contentiva de auto de apertura a juicio en contra de [redacted],

Exp. 074-2024-EPR-00019
Rcs. [redacted] y compartes
Fecha: 30 de abril de 2026

por presunta violación a las disposiciones de los artículos 220, 303 numeral 5 y 304 numeral 3 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de [redacted], en representación del menor de edad de iniciales [redacted]., [redacted] y [redacted].

b) Para el conocimiento del fondo del proceso resultó apoderado la Sala V del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, el cual resolvió el proceso mediante la sentencia núm. 523-2025-SSEN-00012 el 21 de marzo de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *Aspecto penal.* ***PRIMERO:*** *DECLARA al ciudadano [redacted], de generales que constan, CULPABLE de violar los artículos 220, 303 numeral 5 y 304 numerales 3 de la Ley num. 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio del finado WILIAN DE JESUS TAVAREZ TAVAREZ, en consecuencia, se le condena a la pena de tres (3) años de prisión correccional a ser cumplida de la manera siguiente: un (1) año y seis (6) meses en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres (CCR-XVII) y el tiempo restante suspendido sujeto al cumplimiento de las siguientes reglas: a) Residir en el mismo lugar donde vive en la actualidad, en caso de cambiar de domicilio, previamente debe notificarlo al juez*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de Ejecución de la Pena; b) Abstenerse de viajar al extranjero sin previa autorización judicial; c) Realizar sesenta (60) horas de trabajo social en el Cuerpo de Bomberos del Distrito Nacional; d) Realizar un curso técnico en ENEVIAL o INFOTEP. ***SEGUNDO:*** *CONDENA al ciudadano [redacted] al pago de una multa de cincuenta (50) salarios mínimos del sector público centralizado a favor del Estado dominicano.* ***TERCERO:*** *ADVIERTE al ciudadano [redacted] que, en caso de incumplir con las reglas dispuestas, deberá cumplir la totalidad de la pena en prisión.* ***CUARTO:*** *DECLARA las costas penales de oficio. Aspecto civil.* ***QUINTO:*** *CONDENA al ciudadano [redacted], por su hecho personal, y a la entidad ADN SERVICE [redacted]., como tercero civilmente demandado, al pago conjunto y solidario de las siguientes sumas indemnizatorias: a) un millón quinientos mil pesos dominicanos (RD$1,500,000.00) a favor de la señora [redacted] y su hijo menor de edad de iniciales [redacted]., y, b) un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00), a favor de los señores [redacted] y [redacted] (divididos en partes iguales). Como justa reparación por los daños causados a raiz del accidente.* ***SEXTO:*** *CONDENA al ciudadano [redacted] y a la entidad ADN SERVICE [redacted]., en sus respectivas calidades, al pago conjunto y solidario de las costas civiles del proceso, con distracción en favor y provecho de los LCDOS. JOSÉ ALTAGRACIA PEREZ SÁNCHEZ y RAMÓN*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 074-2024-EPR-00019
Rcs. [redacted] y compartes
Fecha: 30 de abril de 2026

> *TEÓDULO [redacted], abogados de la parte querellante y civilmente constituida, quienes afirman haberlas avanzado.* ***SÉPTIMO:*** *DECLARA la presente sentencia común, oponible y ejecutable hasta la cobertura de la póliza, a la entidad ONE ALLIANCE SEGUROS, S.A. (antigua ATRIO SEGUROS, S.A.), por ser la aseguradora del vehículo causante del accidente. OCTAVO: ADVIERTE a las partes que la entrega por secretaria de la presente sentencia de manera íntegra vale notificación para los fines de lugar correspondientes.* ***NOVENO****: INFORMA a las partes que cuentan con un plazo de veinte (20) días para efectuar su derecho a recurrir la presente decisión a partir de la notificación, conforme al artículo 418 del Código Procesal Penal.* ***DÉCIMO:*** *ORDENA a la secretaria de este tribunal notificar la presente sentencia al juez de la Ejecución de la Pena correspondiente.* ***UNDÉCIMO:*** *FIJA la lectura integra de la presente decisión para el día once (11) del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025). a las 3:00 p.m., valiendo citación a las partes [sic].*

c) En desacuerdo con la decisión transcrita precedentemente, los recurrentes interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia penal núm. 501-2025-SSEN-00157, el 12 de diciembre de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 074-2024-EPR-00019
Rcs. [redacted] y compartes
Fecha: 30 de abril de 2026

PRIMERO: *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha dos (02) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025), por la parte imputada,* [redacted] *y los terceros civilmente demandando, entidades comerciales Seguros One Aliance, S.A., representada por* [redacted] *y ADN Servicies, por intermedio de su abogado,* [redacted]*; y, en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión, marcada con el núm. 523-2025-SSEN-00012, de fecha veintiuno (21) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Sala V del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva se encuentra transcrita en parte anterior de la presente decisión, por las razones de hecho y de derecho que se hacen constar en la parte considerativa de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *EXIME a la parte recurrente del pago de las costas generadas en grado de apelación, por las razones precedentemente expuestas.* ***TERCERO:*** *ORDENA la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de la jurisdicción correspondiente.* ***CUARTO:*** *ORDENA a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citados a comparecer a lectura de esta sentencia en audiencia de fecha veinte (20) de noviembre del año dos mil veinticinco (2025), toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas [sic].*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

2. Los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

> ***Primer medio**: Violación directa y desnaturalización del artículo 140 del Código Procesal Penal dominicano y principios de valoración probatoria por el uso indebido de prueba audiovisual. **Segundo medio:** Falta de motivación, ilogicidad y aplicación arbitraria del artículo 339 del Código Procesal Penal dominicano, en la imposición de la pena. **Tercer medio:** Falta de motivación, ilogicidad y carácter excesivo de los montos indemnizatorios civiles.*

3. En el desarrollo de los medios propuestos, los recurrentes alegan lo siguiente:

> *La corte de apelación, al confirmar la condena penal, avaló el uso de un medio audiovisual (video) sin que se cumplieran las exigencias taxativas del artículo 140 del Código Procesal Penal dominicano, (CPP), la resolución núm. 3869 que rige su incorporación, lo cual vulnera gravemente el derecho de defensa y el debido proceso. a La Corte de Apelación invierte la carga de la prueba. El Articulo 140 Código Procesal Penal dominicano, (CPP), y la resolución núm. 3869 establecen los requisitos mínimos para que una prueba audiovisual sea válida admisible. La falta de cadena de custodia y la omisión de incorporar la prueba través de un testigo idóneo público y afectan la legalidad de la prueba, no sobre la defensa de probar su manipulación. La omisión de cumplir con estos requisitos*

per se debería conducir a la exclusión de la prueba 0, al menos, una valoración extremadamente cautelosa. La corte de apelación afirma que el tribunal de juicio basó su decisión en "una clara determinación de los hechos y una correcta valoración de los elementos probatorios presentados, tantos documentales, audiovisuales y testimoniales" (Pág. 19, núm. 31). Sin embargo, al validar una prueba audiovisual con las deficiencias admitidas, Corte de Apelación desnaturaliza el valor probatorio de la misma, elevándola a "prueba plena" sin el debido sustento legal. En cuanto al segundo medio: La corte de apelación, al confirmar la pena de tres (3) años de prisión correccional (1.5 años suspendidos) y multa de cincuenta (50) salarios mínimos, incurrió en falta de motivación e ilogicidad, pues no ponderó adecuadamente los elementos del artículo 339 Código Procesal Penal dominicano, (CPP), ni las circunstancias atenuantes, tal como fue señalado en el recurso de apelación. La corte de apelación acepta como "agravante" la "violación de la luz roja del semáforo" (Pág. 20, núm. 35.d). Sin embargo, el recurso de apelación original (Pág. 10) también señaló que "el semáforo no estaba operando correctamente", hecho que la corte de apelación ignora por completo en su motivación. Si el semáforo no funcionaba, la atribución de "violación de la luz roja" como agravante es ilógica y desnaturaliza los hechos, pues implica una presunción de funcionamiento normal que no fue demostrada o que fue incluso negada. La S.C.J., ha reiterado que las sentencias deben basarse en hechos probados de manera lógica y coherente. Atribuir un agravante basado en un hecho cuya premisa ha sido

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cuestionada y no resuelta de manera motivada, constituye una ilogicidad que vicia la decisión. En cuanto al tercer medio: La Corte de Apelación, al confirmar las indemnizaciones civiles de un millón quinientos mil pesos dominicanos, (RD$1,500,000.00) para [redacted] y su hijo, y un millón de pesos dominicanos, (RD$1,000,000.00) para [redacted] y [redacted], incurrió en una manifiesta falta de motivación, ilogicidad y desproporción, lo que constituye un error de derecho y una desnaturalización de los hechos. En la sentencia de primera instancia, confirmada por la corte de apelación, otorga montos globales de indemnización sin desglosar cómo se llegó a esas sumas para cada víctima (Venancia y su hijo como una unidad, y Walfi y Walis partes iguales), y sin especificar qué parte corresponde a daño moral, material, emergente o lucro cesante. Las víctimas del accidente fueron el finado [redacted] (conductor del vehículo), [redacted] (viuda/madre) y su hijo menor de edad de iniciales [redacted]., los señores [redacted] y [redacted]. No se aclara si Walfi y Walis fueron también víctimas directas de lesiones corporales o si son familiares del finado, ni cómo se desglosa el daño para ellos. a informes económicos 0 La sentencia no hace referencia peritajes que justifiquen la magnitud de las pérdidas económicas de los familiares (ingresos del fallecido, dependencia económica), ni a la valuación específica del daño moral para cada uno de los afectados. El un millón de pesos dominicanos, (RD$1,000,000.00) para

> *Walfi y Walis, sin una explicación de su relación con el finado sus propias lesiones, resulta particularmente desproporcionado.*

4. En su recurso de casación, los recurrentes alegan, en síntesis, tres vicios fundamentales: primero, que la corte de apelación incurrió en violación del artículo 140 del Código Procesal Penal dominicano y en desnaturalización de la prueba al admitir y otorgar valor determinante a un video obtenido de redes sociales sin cumplir las exigencias legales de autenticación, cadena de custodia e incorporación por testigo idóneo, invirtiendo, además, la carga de la prueba y vulnerando el debido proceso; segundo, que la decisión impugnada presenta falta de motivación, ilogicidad y aplicación arbitraria del artículo 339 del Código Procesal Penal dominicano, al confirmar una pena sin explicar de manera concreta la ponderación de los criterios legales ni responder a los argumentos de atenuación invocados, lo que torna la sanción irracional; y tercero, que la corte también incurrió en falta de motivación e ilogicidad en la fijación de las indemnizaciones civiles, al confirmar montos globales sin desglose ni justificación de los distintos conceptos indemnizables ni de su proporcionalidad, impidiendo así el control de su razonabilidad.

5. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la corte para fallar el recurso de apelación que le fue deducido en ese momento por los recurrentes, y para lo que aquí importa, expresó entre otros aspectos, lo siguiente:

> *Que el supuesto de que el tribunal a quo haya incurrido en error en la determinación de los hechos y en valoración de la prueba, esta sala del análisis de la sentencia impugnada, no ha podido comprobar que esa jurisdicción haya incurrido en el vicio alegado, ya que de la lectura de la sentencia se desprende con claridad que el tribunal de juicio al momento de establecer la responsabilidad penal del procesado en los hechos endilgados, lo hizo sobre la base de una clara determinación de los hechos y una correcta valoración de los elementos probatorios presentados, tanto documentales, audiovisuales y testimoniales, así como al momento de establecer los elementos constitutivos del ilícito penal endilgado al mismo aplicó de manera correcta la norma sustantiva, y calificó los hechos de forma correcta. Que esta Alzada observa que la defensa técnica de la parte recurrente no demuestra ningún prejuicio concreto, limitándose a alegaciones genéricas sobre supuesta vulneración del derecho de defensa; sin embargo, ha podido impugnar el contenido de dicho medio de prueba oportunamente, haciendo los reparos y observaciones que entendió de lugar. A este punto, es necesario hacer una distinción entre pruebas consideradas ilícitas y pruebas irregulares, en ese sentido, por prueba ilícita debe entenderse aquella prueba obtenida con vulneración de derechos fundamentales y*

debido proceso de Ley. Por el contrario, prueba irregular sería aquella obtenida o practicada con infracción de la normativa procesal que regula el procedimiento probatorio, pero sin afectación nuclear de derechos fundamentales. Que las pruebas irregulares, son aquellas que han sido obtenida o incorporada con vulneración de normas ordinarias o infra constitucionales. En estos casos generalmente lo que se infracciona son normas de procedimiento o la forma regular en la que se debe recoger determinada prueba; sin embargo, esta situación en nada impide probar los hechos por otros medios situados en el mismo contexto o utilizar lo conocido en la diligencia como punto de partida para otras pruebas o diligencias. En la especie, la propia parte recurrente reconoce en su escrito recursivo que el artículo 140 del Código Procesal Penal dominicano, (CPP), prevé excepciones para admitir audiovisuales aun sin cumplirse todas las formalidades del referido artículo, contradiciendo así su propia tesis, puesto que esta disposición de la normativa procesal exige diligencias preferentes para asegurar autenticidad, pero no consagra la nulidad taxativa de los medios de pruebas; y, en ese sentido, la jurisprudencia dominicana ha establecido que la falta de una formalidad sólo invalida la prueba si se demuestra alteración, manipulación o riesgo real de afectación, y en la especie, el video aportado, no obstante haber estado puesto a disposición de todas las partes, la defensa técnica no promovió oportunamente la realización de algún tipo de experticia para demostrar alteración o manipulación del mismo. El solo hecho de alegar que el video "pudo haber sido manipulado", no constituye prueba para excluir un

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

audiovisual, puesto que la parte debe acreditar la alteración material, la incongruencia entre el archivo presentado y el contenido alegado o la imposibilidad de identificar su fuente; para el asunto tratado, la mera ausencia de un acta formal en modo alguno implicaría la invalidez de dicho medio de prueba, máxime si el mismo encuentra aval y soporte en otros medios probatorios. Que el escrutinio de la sentencia recurrida, contrario argumento de la parte recurrente permite de manera categórica determinar que el tribunal no basó su decisión exclusivamente en el video aportado, sino que valoró dicho video en concurrencia con testimonios, pruebas periciales, fotográficas, circunstanciales y demás elementos probatorios aportados, al tenor del principio de unidad de la prueba y el artículo 172 de la normativa procesal penal que consagra la sana critica racional. Las pruebas constituyen el medio regulado por la ley para descubrir y establecer con certeza la verdad de un hecho controvertido, la cual es llevada a cabo en los procesos judiciales con la finalidad de proporcionar al juez o al tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión acerca del litigio y encontrándose reglamentada en nuestra normativa procesal el principio de libertad probatoria, mediante el cual los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, y en virtud del mismo, las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario, siempre y cuando la misma haya sido obtenida por medios lícitos. En adición tal y como manifestáramos en los párrafos anteriores, el contenido del video fue autenticado y refrendado por informes técnicos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

oficiales contrario a lo que sostiene la defensa, el video no quedó aislado ni desprovisto de soporte técnico[3], su contenido fue verificado, analizado y validado tanto por el Informe Técnico Pericial de fecha 3 de marzo de 2023, elaborado por el capitán [redacted], [redacted]., el cual analiza el audiovisual, describe la secuencia de eventos, ubica el punto de conflicto, determina la dinámica del accidente y concluye estableciendo la correspondencia entre lo observado en el video y la escena real, constituyendo ese análisis una autenticación por convergencia técnica, aceptara tanto por la doctrina como por la jurisprudencia nacional. De igual manera se valoró el Informe Técnico de Accidente de Tránsito de la División de Investigación de Accidentes de Tránsito (DIAT), Dirección General de Seguridad de Tránsito y Transporte Terrestre (DIGESETT), caso núm. 019-2023, el cual correlaciona el video con evidencia física, ubica las posiciones de impacto, determina trayectoria, analiza los daños en los vehículos y confirma que la dinámica registrada en el audiovisual coincide objetivamente con los hallazgos materiales, reforzando la validez probatoria del audiovisual bajo el estándar de la sana crítica. Examinando las argumentaciones que el tribunal a-quo plasmó al momento de otorgar validez probatoria a dicho medio de prueba, no permite a esta alzada desconocer la dimensión su probatoria, desmeritando la valoración que hizo el tribunal a-quo con relación a los mismos; porque el proceso acusatorio que tenemos en nuestro ordenamiento jurídico es de tipo mixto, el cual admite que cuando se presenta una prueba de acusación, si no se trae otra prueba o argumento

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de coartada (en la defensa material de la persona imputada) que la neutralice o que la aniquile por completo en su efecto probatorio; la defensa técnica de la persona imputada debe, por lo menos, lograr desmeritar o desacreditar toda prueba en su credibilidad, máxime cuando las mismas encuentran apoyo en otro medio probatorio de naturaleza pericial o no, por lo que se rechaza dicho argumento. Que, a juicio de esta sala, el tribunal a-quo utilizó efectivamente el principio de la unidad de la prueba, al concatenar y validar el testimonio que fuera presentado ante el plenario, con los demás medios de pruebas, con las que quedó destruida la presunción de inocencia del recurrente, en adición a que, en la especie, no fueron presentadas pruebas a descargo capaces de desvirtuar la contundencia de las pruebas aportadas por el ministerio público y la parte querellante. Así las cosas, con relación a este punto en particular esta sala ha comprendido que lo invocado por la defensa no es más que un argumento vacío de su parte, porque de la lectura de la sentencia y del acta de audiencia que recogió las incidencias del juicio se extrae con claridad meridiana que los testigos que depusieron ante el plenario, al ser sometidos al contrainterrogatorio por parte de la defensa no fueron debilitados en su pretensión probatoria, al contrario, dichas declaraciones encontraron aval en los demás medios de pruebas que se reprodujeron ante el tribunal de juicio. Así las cosas, esta sala, del examen de la sentencia atacada entiende que no se observa falta, contradicción ni ilogicidad manifiesta con relación a los elementos de pruebas, ya que de manera coordinada, razonada y coherente el tribunal a-quo indicó el valor dado a los elementos de pruebas

aportados, la subsunción de las actuaciones del encartado con los tipos penales, resultando de dicha confrontación destruido el principio de presunción de inocencia del que se encontraba revestido el recurrente. A juicio de esta sala de la corte, la jueza de fondo realizó una correcta valoración a las pruebas presentadas, legalmente promovidas y acreditada conforme lo establecido en la norma procesal penal vigente en sus artículos 172 y 333, en el sentido de que aplicó las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, por lo que, los testimonios a cargo, junto a las demás pruebas documentales, periciales y audiovisual, dejaron establecida de manera lógica, sin indicaciones dubitativas o de contradicción la responsabilidad penal del imputado, señor [redacted], así como la configuración de los elementos constitutivos especiales del tipo penal endilgado; por lo que, respecto a los aspectos cuestionados por el recurrente, tal y como hemos establecido, del estudio de la sentencia impugnada, se comprueba que el tribunal a-quo, valoró de manera correcta las prueba aportadas en juicio de fondo, exponiendo una motivación en hecho y derecho en base a la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia, motivaciones que por demás resultan cónsonas y acorde a su decisión; por tanto, procede rechazar el primer medio del recurso de apelación incoado. Sumado a lo anterior, tal y como se ha establecido, en atención a la conducta del justiciable, el tribunal a-quo tuvo a bien imponer la pena de tres (3) años de prisión, suspendiendo parcialmente la misma, la cual entiende esta alzada que, a la luz de las motivaciones plasmadas en la sentencia objeto

de recurso, se ajusta a los parámetros fijados por el legislador al respecto; por lo que, se rechaza el aspecto expuesto por el recurrente en su segundo medio recursivo, en vista de que se puede percibir y constatar en la sentencia impugnada que el a-quo motivó en hecho y en derecho las razones y parámetros que dieron lugar a la imposición de la pena cuestionada. Que, contrario argumento del recurrente, esta alzada de la simple lectura de las motivaciones transcritas, ha constatado que la sentencia impugnada en el aspecto discutido (indemnización fijada), expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar una decisión; las cuales no necesitan ser extensas sino que pueden ser dadas de manera sucinta siempre y cuando exprese lo que sirvió de sostén para su decisión; como efectivamente ocurre en la decisión recurrida. Esta Alzada concibe y comparte el criterio de que el monto de las indemnizaciones por daños y perjuicios, materiales y morales sufridos por las partes es un asunto de la soberana apreciación de los jueces[21], la cual no debe ser desproporcionada, pirrica, ni irracional, sino ajustada a la realidad objetiva, es decir, que haya una relación entre la falta, la magnitud del daño causado y el monto fijado como resarcimiento por los perjuicios sufridos. En ese sentido, entiende esta sala que el tribunal a-quo ha actuado correctamente al determinar la falta civil, así como en cuanto al monto indemnizatorio, motivando en hecho y derecho de forma racional las razones por la cual fue

> *retenida falta civil en contra del imputado, así como el monto impuesto, sin desnaturalización alguna, lo que le ha permitido a esta corte, comprobar que el a-quo ha realizado en la especie una correcta y adecuada aplicación del derecho y la ley; que, por lo tanto, procede desestimar el último medio examinado, y con ello el presente recurso interpuesto*[1].

6. Al examinar el recurso de apelación interpuesto por [redacted] y los terceros civilmente demandados ADN Service LTD, [redacted]. y One Alliance Seguros, S. A., contra la sentencia núm. 523-2025-SSEN-00012, de fecha 21 de marzo de 2025, confirmada por la sentencia núm. 501-2025-SSEN-00157, del 12 de diciembre de 2025, esta Sala ejerce la función de control de legalidad que le es propia, circunscrita a verificar la correcta aplicación del derecho, la suficiencia de la motivación y la racionalidad de la valoración probatoria, sin que ello implique una nueva ponderación de los hechos ni la sustitución del criterio soberano de los jueces de fondo.

7. El punto de partida ineludible lo constituye la plataforma fáctica fijada por el tribunal de juicio y confirmada por la alzada, conforme a la cual quedó establecido que en fecha 1 de febrero de 2023,

[1] Sentencia penal núm. 501-2025-SSEN-00157, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de diciembre de 2025, páginas 13-27.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

aproximadamente a las 4:15 de la madrugada, en la intersección de las avenidas Monumental y República de Colombia, el imputado [redacted], conduciendo un camión marca Mack, cruzó la vía con el semáforo en luz roja e impactó el vehículo conducido por [redacted], quien falleció con posterioridad como consecuencia directa de las lesiones sufridas, quedando igualmente acreditado que dicho vehículo era propiedad de la entidad ADN Service LTD, y se encontraba asegurado por la compañía hoy denominada One Alliance Seguros, S. A.

8. Esta determinación fáctica no surge de una afirmación aislada, sino de la valoración conjunta, integral y armónica de los medios de prueba producidos en el juicio, los cuales fueron examinados conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia. En efecto, el acta de tránsito levantada con ocasión del siniestro permitió fijar las circunstancias iniciales del hecho, identificando los vehículos involucrados, su ubicación en la intersección y la ocurrencia del impacto, constituyendo el primer elemento objetivo de constatación del accidente.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

9. Sobre esa base, el informe técnico sustentado en el sistema de video-vigilancia del 9-1-1, aportó una reconstrucción secuencial del evento, estableciendo la dinámica temporal del accidente y consignando que el vehículo conducido por el imputado ingresó a la intersección cuando la señal luminosa se encontraba en fase roja, lo que define la infracción específica a la normativa de tránsito. A su vez, el informe técnico de la División de Investigación de Accidentes de Tránsito (DIAT) de la DIGESETT, elaborado a partir del análisis de la escena, la trayectoria de los vehículos y los daños estructurales observados, permitió reconstruir la mecánica del impacto y concluir que la causa eficiente del accidente fue la violación de la luz roja del semáforo por parte del imputado, estableciendo de manera técnica el nexo causal entre la conducta desplegada y el resultado producido.

10. En esa misma línea, el informe técnico pericial que analiza el medio audiovisual describió la secuencia de los hechos captados por las cámaras, identificó el punto de conflicto y verificó la correspondencia entre lo observado en el video y los hallazgos materiales de la escena, constituyendo un mecanismo de validación técnica que integró el contenido audiovisual dentro del conjunto probatorio. El video, por su

parte, fue valorado como un elemento corroborativo que permitió visualizar la aproximación de los vehículos, el ingreso del camión a la intersección y el momento del impacto, reforzando empíricamente lo establecido por los informes técnicos, sin erigirse como prueba única, sino como parte de una estructura probatoria interdependiente.

11. Asimismo, las pruebas documentales relativas al fallecimiento de la víctima acreditaron el resultado dañoso al establecer que la muerte de [redacted] se produjo como consecuencia directa de las lesiones sufridas en el accidente, completando así el elemento material del ilícito y su vinculación causal con el hecho investigado. De igual manera, las pruebas documentales relativas a la titularidad del vehículo y la cobertura de seguro permitieron establecer la responsabilidad de la entidad propietaria y la oponibilidad de la condena a la aseguradora dentro de los límites de la póliza.

12. La valoración conjunta de estos elementos revela una estructura de corroboración recíproca en la que cada medio de prueba se encuentra respaldado por los demás, permitiendo al tribunal de juicio articular un razonamiento lógico, coherente y libre de contradicciones, mediante el cual se estableció que el imputado incurrió en una conducta imprudente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

consistente en cruzar la intersección con la luz roja del semáforo, conducta que produjo de manera directa el accidente y el fallecimiento de la víctima.

13. Sobre esta base probatoria, el primer agravio relativo a la supuesta violación del artículo 141 del Código Procesal Penal dominicano, y a la desnaturalización del medio audiovisual carece de fundamento, dado que, del examen de la sentencia impugnada, se desprende que el tribunal de juicio no fundamentó su decisión exclusivamente en dicho medio, sino en un conjunto probatorio plural y convergente, en el cual el video fue corroborado por informes técnicos oficiales que validaron su contenido luego de haber sido reproducido en el juicio, tal y como se destila del fundamento jurídico 30 de la sentencia dictada en primer grado, confirmada en todas sus partes en grado de apelación, al comprobarse que *captó las imágenes de lo acontecido en el accidente vehicular que nos ocupa, aportado por la parte querellante. Dicha prueba video gráfica fue incorporada al juicio a través de su reproducción, en consonancia con lo previsto por el artículo 329 del Código Procesal Penal dominicano, la cual fue utilizada por cada una de las partes para apoyar sus respectivas teorías. Pues, aun cuando se trata de una prueba ofertada inicialmente a cargo de una parte, al incorporarse al juicio, pertenece al proceso*;

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por consiguiente, el alegato que en ese sentido se examina se desestima por improcedente e infundado.

14. En cuanto al segundo agravio, relativo a la alegada falta de motivación en la determinación de la pena, se verifica que el tribunal de juicio aplicó los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal dominicano, en combinación con el artículo 301 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial en República Dominicana, al momento de fijar la pena, se han tomado en consideración los siguientes elementos: *a) el grado de participación del imputado en la realización de la infracción: la conducta del imputado fue inintencional, pero su accionar generó el accidente vehicular por su manejo imprudente y temerario derivado de la violación de la luz roja del semáforo; b) las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal: se trata de un infractor primario en un hecho inintencional; c) la gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general: en este caso, resultó una persona fallecida a raíz del accidente; d) el grado de la culpa: la conducta desacertada del imputado en el manejo de su vehículo supone una imprudencia grave de su parte al violentar la luz roja del semáforo, lo que constituye una agravante del hecho*. Estos elementos fueron integrados en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

un razonamiento coherente que vincula la conducta con la sanción impuesta, evidenciando que la pena responde a criterios de proporcionalidad y razonabilidad, sin que se adviertan omisiones o contradicciones que comprometan la validez de la motivación; en tal virtud, el alegato que se examina por carecer de fundamento se desestima.

15. En lo que respecta al tercer agravio, relativo a la motivación de la responsabilidad civil, la sentencia impugnada al confirmar la sentencia condenatoria, advertir la presencia de la falta del imputado [redacted], dado que actuó en quebrantamiento de lo dispuesto en los artículos 220, 303 numeral 5 y 304 numeral 3 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial en República Dominicana, los cuales sancionan la conducción imprudente y temeraria, y el hecho de causar un accidente vial donde resulte una persona fallecida por violación a la luz roja del semáforo. En efecto, dicha situación quedó demostrada durante el análisis de la acción penal conforme a las pruebas aportadas por el órgano acusador y la parte querellante, siendo comprobado que incurrió en una falta de pericia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

censurable que compromete seriamente su responsabilidad civil al no observar de forma religiosa las reglas de conducción vehicular.

16. En ese sentido, siguió estableciendo que se ha identificado la existencia del perjuicio causado a [redacted], [redacted] y [redacted], quien a su vez representa a su hijo menor de edad de iniciales [redacted]., ya que producto del accidente provocado por el imputado los dos primeros perdieron a su padre, y la última perdió a su [redacted] y padre de su hijo menor de edad, lo que representa un sufrimiento intangible. Asimismo, el daño producido al vehículo de la víctima, el cual era de su propiedad, siendo sus hijos sus continuadores jurídicos y legítimos reclamantes de dicho bien.

17. Por tanto, se colige el vínculo de causalidad existente entre el daño y la falta, en vista de que los daños ocasionados a los accionantes fueron producto del accidente de tránsito provocado por la parte imputada, por su imprudencia en la conducción de su vehículo; por lo que la parte accionante merece el resarcimiento de los daños y perjuicios padecidos.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

18. El tribunal de juicio sobre ese aspecto, valoró que el daño padecido por los accionantes dado el fallecimiento de la víctima y la destrucción parcial de su vehículo, destacando que a su criterio resulta justo, proporcional y razonable condenar a [redacted] y a la entidad ADN Service LTD, al pago conjunto y solidario de las sumas indemnizatorias detalladas en la parte dispositiva de su decisión a favor de los accionantes civiles, como justa reparación por los daños ocasionados por el accidente.

19. Agregando que, una vez demostrada la responsabilidad civil de la parte imputada, procedía declarar que la sentencia condenatoria sea común, oponible y ejecutable hasta la cobertura de la póliza a la compañía One Alliance Seguros, S. A., (antiguo Atrio Seguros, S. A.), por ser la entidad aseguradora del *ut supra* mencionado vehículo que provocó el siniestro, según se deriva de la documentación aportada, aspecto que no fue controvertido por el representante de la referida compañía.

20. En definitiva, del examen integral de la sentencia impugnada se constata que los jueces de fondo realizaron una reconstrucción fáctica sustentada en pruebas lícitas, múltiples y concordantes, valoradas

conforme a la sana crítica racional; que individualizaron la pena sobre la base de criterios expresamente identificados y vinculados al caso concreto; y que determinaron la responsabilidad civil sobre fundamentos jurídicos debidamente desarrollados, decisión que fue confirmada en todas sus partes por la sentencia impugnada, con una debida fundamentación, contrario a lo alegado por el recurrente.

21. Por consiguiente, al no verificarse los vicios denunciados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, por improcedente e infundado, y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida.

22. Sobre la cuestión de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal dominicano dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para condenar a los recurrentes al pago de las costas del proceso por los motivos anteriormente expuestos, con distracción de las civiles a favor y provecho de los abogados concluyentes los Lcdos. José

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted] y [redacted], abogados de los recurridos, querellantes y actores civiles, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

23. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal dominicano, instituido por la Ley núm. 97-25, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], ADN Services y Seguros One Alliance, S. A., contra la sentencia núm. 501-2025-SSEN-00157, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de diciembre de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas del proceso por los motivos anteriormente expuestos, con distracción de las civiles a favor y provecho de los abogados concluyentes Lcdos. José

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 074-2024-EPR-00019
Rcs. [redacted] y compartes
Fecha: 30 de abril de 2026

[redacted] y [redacted], abogados de los recurridos, querellantes y actores civiles, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines de lugar.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AF/Jb/Lpr

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] • *Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do* • *e-mail:* [redacted]